

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-03-1925

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN SUELDOS A VARIOS EMPLEADOS PUBLICOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04600

Publicada el: 24-03-1925

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.975

Rollo: 97

Posición: 715

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 24 DE MARZO DE 1925

NÚMERO 4600

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 58, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública,
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
TOMAS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 44 de 1925, de 10 de Marzo, por la cual se determina el personal administrativo de la Cárcel Modelo y se le señala sueldo.	15207
Ley 45 de 1925, de 17 de Marzo, por la cual se subvenciona la Revista Infantil "El Niño".	15207
Ley 46 de 1925, de 17 de Marzo, por la cual se establecen sueldos a varios empleados públicos.	15207

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 55 de 16 de Marzo de 1925.	15208
Resolución número 56 de 16 de Marzo de 1925.	15208

PROVINCIA DE LOS SANTOS

JUZGADO 19 DEL CIRCUITO

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado 19 del Circuito de la misma, el día 31 de Octubre de 1924. 15208

DISTRITO DE LOS SANTOS

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Los Santos, el día 3 de Enero de 1925. 15209

DISTRITO DE LAS TABLAS

Decreto número 4 de 1924, de 8 de Octubre, por el cual se dicta una medida de ornato en esta población. 15209

Oficios Oficiales. 15209

Oficios. 15210

PODER LEGISLATIVO

LEY 44 DE 1925

(DE 10 DE MARZO)

por la cual se determina el personal administrativo de la Cárcel Modelo y se le señala sueldo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La Cárcel Modelo estará bajo la vigilancia y gobierno de un Director que devengará ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales y tendrá a sus órdenes el siguiente personal, con el sueldo mensual que en seguida se expresa:

Un Sub-Director	B. 125.00
Un Jefe de Guardianes	120.00
Dos Jefes de Sección, cada uno	100.00
Tres Celadores Primeros, una para cada Sección	60.00
Tres Celadores Segundos, uno para cada Sección	50.00
Una Enfermera	75.00
Un Ayudante de Enfermero	50.00
Un Oficial Escribiente	75.00
Un Chauffeur	65.00
Un Cocinero	45.00
Hasta veinticinco Guardianes, cada uno	45.00

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar o reducir el número de Guardianes, según lo exijan las necesidades de la Cárcel, pero sin sobrepasar del fijado como máximo en la presente ley.

Artículo 2.º Los empleados de que trata esta ley serán nombrados por el Poder Ejecutivo y tomarán posesión ante el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Artículo 3.º Las atribuciones de los empleados de la Cárcel Modelo serán fijadas en el Reglamento de la misma.

Artículo 4.º Se faculta al Poder Ejecutivo para contratar en el exterior los servicios de un especialista en cuestiones penitenciarias a fin de que venga a organizar las Cárcels y demás establecimientos de la República, teniendo en cuenta los últimos adelantos de la ciencia y las capacidades del país. El sueldo de dicho especialista será determinado en el respectivo contrato.

También se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate con especialistas extranjeros la dirección y administración de las Secciones de la Cárcel Modelo destinadas a mujeres y menores de edad.

Artículo 5.º Se considera incluida en el Presupuesto de la actual vigencia económica, la suma necesaria para atender el pago del gasto que ocasione la presente ley.

Artículo 6.º Queda suprimida la Cárcel del Circuito de Panamá.

Artículo 7.º Esta ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
GMO. MENDEZ P.
El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

LEY 45 DE 1925

(DE 17 DE MARZO)

por el cual se subvenciona la Revista Infantil "El Niño".

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que la Revista Infantil "El Niño", destinada exclusivamente a la recreación y utilidad espiritual de la niñez panameña, es un medio poderoso para despertar en ésta el amor a la lectura sana e instructiva, y al mismo tiempo un auxiliar eficaz en la moralización y educación de nuestra juventud;

2.º Que dicha Revista ha despertado siempre grandes simpatías y vivo entusiasmo, tanto en los niños como en los padres de familias y el público en general.

3.º Que la mencionada publicación no llegó a prosperar por falta de los fondos necesarios con que hacer frente al alto costo del papel, fotografías y demás materiales de imprenta,

DECRETA:

Artículo 1.º Vótase la suma de cien balboas (B. 100.00) mensuales para auxiliar con ella la Revista infantil "El Niño", e incluyase dicha suma en el Presupuesto de Gastos de la presente y de las próximas vigencias económicas, con cargo al Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,
AUGUSTO A. CERVERA.
El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MENDEZ P.

LEY 46 DE 1925

(DE 17 DE MARZO)

por la cual se establecen sueldos a varios empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—El sueldo mensual de los Gobernadores de las Provincias de Coclé, Los Santos, Herrera, Veraguas, y Darién, será de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

Artículo 2.º—El sueldo mensual de los Secretarios de los respectivos Gobernadores de que trata el artículo anterior, será de noventa balboas (Bs. 90.00).

Artículo 3.º—Dividense en tres categorías los Distritos de la República, excepto Panamá, Colón y Bocas del Toro, con el fin de fijar el sueldo de los respectivos Alcaldes así:

Los de primera categoría	Bs. 75.00
Los de segunda categoría	" 50.00
Los de tercera categoría	" 45.00

Los corregimientos se dividirán también en tres categorías, a saber:

Los de primera categoría	Bs. 20.00
Los de segunda categoría	" 15.00
Los de tercera categoría	" 10.00

El Poder Ejecutivo determinará la categoría de los Distritos y Corregimientos en Consejo de Gabinete para fijar en el Presupuesto de Gastos los sueldos respectivos.

Parágrafo.—Treinta días después de promulgada esta ley el Consejo de Gabinete procederá a efectuar la clasificación de que trata este artículo.

Artículo 4.º—El sueldo mensual de los Secretarios de las Alcaldías de los Distritos a continuación expresados, será el siguiente:

PROVINCIA DE PANAMA

El de Arraiján	B/s 25.00
El de Balboa	" 30.00
El de Capira	" 25.00
El de Taboga	" 35.00
El de Chame	" 25.00
El de Chepo	" 25.00
El de Chimán	" 25.00
El de San Carlos	" 25.00

PROVINCIA DE COLON

El de Chagres	B/s. 25.00
El de Portobelo	" 25.00
El de Donoso	" 25.00
El de Santa Isabel	" 25.00

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

El de Bocas del Toro	B/s. 60.00
El de Chiriquí Grande	" 25.00
El de Bastimentos	" 30.00

PROVINCIA DE COCLE

El de Aguadulce	B/s. 40.00
El de la Pintada	" 25.00
El de Antón	" 35.00
El de Natá	" 25.00
El de Olá	" mal 2
El de Penonomé	"

PROVINCIA DE CHIRIQUI

El de Alanje	B/s. 25.00
El de Boquerón	" 20.00
El de Boquete	" 30.00
El de David	" 50.00
El de Bugaba	" 30.00
El de Dolega	" 25.00
El de Gualaca	" 25.00
El de Remedios	" 25.00
El de San Félix	" 25.00
El de San Lorenzo	" 25.00
El de Tolé	" 25.00

PROVINCIA DE LOS SANTOS

El de Tonosí	B/s. 30.00
El de Poetrí	" 25.00
El de Pedasí	" 25.00
El de Macaracas	" 25.00
El de Los Santos	" 35.00
El de Las Tablas	" 40.00
El de Guararé	" 30.00

PROVINCIA DE HERRERA

El de Chitré	B/s. 40.00
El de Las Minas	" 20.00
El de Los Pozos	" 20.00
El de Océ	" 25.00
El de Parita	" 25.00
El de Pesé	" 30.00
El de Santamaría	" 20.00

PROVINCIA DE VERAGUAS

El de Calobre	B/s. 25.00
El de Cañazas	" 25.00
El de Las Palmas	" 25.00
El de La Mesa	" 25.00
El de Montijo	" 25.00
El de San Francisco	" 25.00
El de Río Jesús	" 25.00
El de Santafé	" 25.00
El de Santiago	" 40.00
El de Soná	" 30.00

Artículo 5º.—El Corregidor del Barrio Sur de la ciudad de Colón, devengará un sueldo mensual de cien balboas (Bs. 100.00).

Artículo 6º.—Los Secretarios de los Corregidores de las ciudades de Panamá y Colón devengarán setenta y cinco balboas mensuales (Bs. 75.00).

Artículo 7º.—Los sueldos de los Comandantes de Cañas Gordas, Progreso, Quebrada de Cedro y Sixola, según también fijados por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta la importancia de estas poblaciones por su cercanía con la frontera costarricense.

Artículo 8º.—En los términos que dispone la Ley 21 de 1920, se crea el puesto de Defensor de Oficio en materia criminal, en el Circuito Judicial del Darién y señalase como sueldo la suma de setenta y cinco balboas (Bs. 75.00) mensuales.

Parágrafo.—Para pagar el sueldo de este empleado durante el bienio actual úbrase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica por la suma de trescientos setenta y cinco balboas (Bs. 375.00) imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, Capítulo V, Artículo 178.

Artículo 9º.—El sueldo de los Secretarios de Estado y de los Subsecretarios será de quinientos balboas (Bs. 500.00) y doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00) mensuales, respectivamente.

Artículo 10.—El sueldo mensual del Oficial de Contabilidad y Estadística de la Secretaría de Gobierno y Justicia será de ciento veinticinco pesos (Bs. 125.00).

Artículo 11.—El sueldo del Ayu-

dante del Archivo de la Secretaría de Gobierno y Justicia será de cuarenta y cinco balboas (Bs. 45.00) mensuales, y el del Ayudante del Conserje será de cuarenta balboas (Bs. 40.00) mensuales.

Artículo 12.—El Relator de la Corte Suprema de Justicia de que tratan las Reformas Judiciales del presente año, devengará un sueldo mensual de ciento setenta y cinco balboas (Bs. 175.00) y el Oficial Estenógrafo del Juzgado Superior un sueldo de cien balboas (Bs. 100.00) mensuales.

Artículo 13.—Abrese un crédito extraordinario al actual Presupuesto de Gastos así:

CAPITULO V.

Corte Suprema de Justicia.

Artículo 156.—Para pagar el sueldo del Relator de la Corte Suprema de Justicia en lo que falta del presente bienio, la suma de quinientos veinticinco balboas . . . Bs. 525.00

Juzgado Superior de la República

Artículo 159.—Para pagar el sueldo del Estenógrafo del Juzgado Superior en lo que falta del presente bienio, trescientos balboas Bs. 300.00.

Artículo 14.—El sueldo del personal de la Alcaldía de Colón será el siguiente:

El Alcalde	Bs. 75.00
El Primer Celador	" 50.00
El segundo Celador	" 45.00

Artículo 15.—Los Notarios de la República, tendrán derecho a un mes de licencia, con sueldo, cada año, desde la vigencia de la presente ley así: doscientos balboas (Bs. 200.00) cada uno de los Notarios del Circuito de Panamá e igual suma el del Circuito de Colón; y cien balboas (Bs. 100.00) cada uno de los siete restantes.

Parágrafo.—Abrese un crédito adicional al actual Presupuesto de Gastos con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia por la suma de mil trescientos balboas (Bs. 1.300.00), así:

Doscientos balboas (Bs. 200.00) para cada uno de los dos Notarios del Circuito de Panamá, e igual suma para el del Circuito de Colón, seiscientos balboas	Bs. 600.00
Cien balboas (Bs. 100.00) para cada uno de los siete restantes, seiscientos balboas	Bs. 700.00.

Artículo 16.—Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia y por la suma de mil trescientos cincuenta balboas (Bs. 1.350.00) el siguiente crédito adicional:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

CAPITULO I.

Asamblea Nacional.

Artículo 1º.—Para pagar el sueldo de cuatro Estenógrafos de la Asamblea Nacional a Bs. 85.00 c/u; tres Oficiales Supernumerarios a Bs. 75.00 c/u; un Cartero y un Portero a Bs.35.00 c/u. en dos meses siguientes al de la clausura de la Asamblea, mil trescientos cincuenta balboas Bs. 1.350.00

Artículo 17.—Los sueldos de los empleados de los Municipios de Aguadulce y Mensabé serán los siguientes:

Un Administrador Local, para cada uno Bs. 75.00 mensuales;	
Dos Obreros de Guas, Bs. 35.00 mensuales cada uno;	
Un Guardián, Bs. 35.00 mensuales;	
Dos Sirvientes o Peones, c/u Bs. 30.00 mensuales.	

Artículo 18.—Una vez terminado el muelle proyectado en el Puerto de

Chitré, el Poder Ejecutivo queda facultado para asignar a los empleados de dicho Muelle los mismos sueldos de que trata el artículo anterior.

Artículo 19.—El Poder Ejecutivo queda facultado para clasificar la categoría de los Agentes de Policía según los lugares en que tienen que prestar sus servicios.

Artículo 20.—Consideréense incluidas en el Presupuesto de Gastos del bienio actual las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley que no hayan sido votadas expresamente.

Artículo 21.—Quedan modificadas todas las disposiciones que contraerían la presente ley.

Artículo 22.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
AGUSTO A. CERVERA.
El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 17 de 1925.

Publíquese y ejecútase.
R. CHIARI.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LOPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 55.—Panamá, 16 de Marzo de 1925.

El señor George Duncan, del vecindario de Colón, en su carácter de Presidente de la asociación denominada «Logia Aurora número 523», de la Orden Adelantada, Benévola y Protectora de Elks del Mundo, establecida en dicha ciudad, solicita del Poder Ejecutivo, en escrito fechado el 13 de de los corrientes que se reconozca personería jurídica a la expresada sociedad. Al efecto, acompaña el peticionario copias del acta de fundación de la referida asociación, de los estatutos de ella y de algunos otros documentos que, estudiados detenidamente en este Despacho se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 15 y 20 de la Constitución y 64 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «Logia Aurora número 523», de la Orden Adelantada, Benévola y Protectora de Elks del Mundo, establecida en la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

RESOLUCION NUMERO 56

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 56.—Panamá, 16 de Marzo de 1925.

En telegrama de fecha 14 de los corrientes, solicita el Juez Municipal

del Distrito de Océ que se exoneren a los señores Juan Eloy Mojica y Nazaria Pimentel, de la publicación de los edictos en el matrimonio que próximamente han de contraer ante ese Despacho, por haber comprobado la necesidad urgente que tienen de ausentarse del lugar mencionado,

Por tanto de conformidad con el artículo 102 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Exonerar a Juan Eloy Mojica y Nazaria Pimentel de la publicación de los edictos en el matrimonio que contraerán ante el Juez Municipal del Distrito de Océ, mediante el pago de cinco balboas (B. 5.00) a favor del Fisco.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ

PROVINCIA DE LOS SANTOS

JUZGADO 1º DEL CIRCUITO

ACTA

de la visita practicada al Juzgado Primero del Circuito de Los Santos el día treinta de Octubre de 1924.

En Las Tablas, a las cuatro de la tarde del día treinta de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el suscrito Gobernador de la Provincia en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 270 del Código Judicial, se apersonó en asocio del señor Fiscal y del Secretario de la Gobernación, a la Oficina del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, con el objeto de practicar la visita de reglamento correspondiente a los meses de Septiembre y la que se refiere al presente mes.

Encontrándose en su Despacho el señor Juez 1º, el Secretario y demás empleados subalternos, el Secretario del Juzgado presentó la relación de los asuntos civiles que han cursado durante los dos meses a que la visita se refiere.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1924.

Pendiente de la visita anterior . . .	329
Entrados en el mes	4
Quedan	243
Salidos	27
Quedan	216

MOVIMIENTO HABIDO DURANTE EL MES:

Sentencias	2
Autos	10
Notificaciones personales	22
Providencias	54
Edictos	42
Informes secretariales	12
Traslados	8
Declaraciones	29
Edictos emplazatorios	3
Certificaciones	47
Exhortos	3
Dispachos	3
Oficios	47
Telegramas	2
Boletas de comparendo	3
Embargos	1
Notificaciones de autos de embargo	1
Copias	4
Desgloses	2
Avales	2
Dietámenes periciales	2
Declaraciones extra-judicio	6

MES DE OCTUBRE:

Pendientes del mes anterior	216
Entrados en el mes	8
Quedan	224
Salidos	14
Quedan	210

MOVIMIENTO HABIDO DURANTE EL MES:

Sentencias de 1ª instancia	3
--------------------------------------	---